



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Radicación: 630014003005-2016-00112-00

Vista la constancia secretarial que antecede y como no se ha acatado lo dispuesto en auto obrante a folio 29, se dispone que **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío** se proceda de manera inmediata a escanear el presente expediente y remitirlo a la Jurisdicción Eclesiástica, esto es, la Diócesis de Ipiales (por ser quien cobija el municipio Nariñense de Pupiales donde se expidió la partida de bautismo del señor Alfonso Buenaventura) quien es la competente para conocer del proceso que aquí fue rechazado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 76 EL

11 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío; diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 630014003005-2016-00171-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado el 9 de marzo de 2020.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el abogado recurrente que en los procesos ejecutivos no es requisito que la parte demandada esté notificada para solicitar medidas cautelares y el despacho negó la medida aduciendo que no se había acreditado la calidad de cónyuge, cuando en realidad desde el 19 de septiembre de 2019 se allegó registro autentico de matrimonio y Colpensiones ha confirmado que la señora Magda Cano de Botero está recibiendo pensión como beneficiaria del fallecido demandado Juan Manuel Botero Soto.

De acuerdo a ello, insiste en que se cumpla con la medida cautelar solicitada.

PRETENSIÓN

De acuerdo a lo expuesto solicita que se decrete la medida cautelar solicitada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a lo indicado por la parte recurrente, el Juzgado sin mayores elucubraciones lo despachará desfavorablemente, en virtud a que en el auto atacado no se está negando el decreto de medida cautelar, pues por el contrario, se adujo que lo solicitado ya había sido objeto de estudio y pronunciamiento desde el 10 de junio de 2019 (fl 46 C.2) donde realmente se negó el decreto de la medida de embargo de la pensión sustitutiva que percibe la señora Magda Cano de Botero como beneficiaria del fallecido demandado Juan Manuel Botero Soto, siendo éste el que debió atacar oportunamente mediante recurso si lo consideraba conveniente.

No obstante, se verificó que la medida solicitada recae sobre la pensión de sobrevivientes que percibe la señora Magda Cano de Botero quien no es demandada dentro del proceso ni suscribe la letra de cambio base del recaudo ejecutivo,

Además, es pertinente aclararle al recurrente que en materia civil, el heredero que acepta la herencia debe responder en primera medida por las deudas del difunto aunque el valor de éstas exceda el de aquella, salvo que manifieste que acepta la herencia con beneficio de inventario, quedando entonces limitada su responsabilidad hasta el monto de la herencia que reciba, pues es el patrimonio del deudor y no la persona el que finalmente acoge las obligaciones

Ahora bien, como lo discutido en el presente proveído no es la herencia del demandado sino la pensión de sobrevivientes que ahora percibe la señora Magda Cano de Botero por ser la cónyuge supérstite del demandado Juan Manuel Botero Soto y que no hace parte de la masa herencia, es decir, no tiene el carácter de ser un bien patrimonial sino prestacional, al constituirse en un seguro que solo beneficia a quien la ley expresamente señala, en éste caso a la cónyuge, no es dable a éste despacho



proceder a embargar la pensión que pertenece a una persona que no es la obligada cambiaria dentro del presente proceso ejecutivo.

En conclusión, no se repondrá el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 9 de marzo de 2020, notificado por estado el 10 de marzo del mismo año, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 76 EL

11 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



CONSTANCIA: Pasa a Despacho del señor Juez informando que se encuentra fenecido el término para pagar o excepcionar con el cual contaba la demandada quien se notificó mediante aviso el día 3 de septiembre de 2018.

Corrieron hábiles para retirar del despacho las copias los días 4, 5 y 6 de septiembre de 2018
En silencio.

Corrieron hábiles para que la demandada pagara o excepcionara, los días 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2018. En silencio.

Armenia, Quindío. 10 de agosto de 2020.

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2016-00602-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada mediante aviso propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubieren presentado tales medios exceptivos y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra dice: *«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*.se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.-

Así mismo, se incorporará al expediente la notificación por aviso de la demandada debidamente diligenciada por la parte demandante a través de la empresa de correo “Envía”, para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de DUBIER ARANGO MEDINA.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.079.455.00.

QUINTO: INCORPORAR al expediente la notificación por aviso de la demandada debidamente diligenciada por la parte demandante a través de la empresa de correo “Envía”, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 76 EL

11 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA: Pasa a Despacho del señor Juez informando que se encuentra fenecido el término para pagar o excepcionar con el cual contaba la parte demandada quien se notificó por estado el 21/10/2019. En silencio.

Armenia, Quindío. 10 de agosto de 2020.



ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (a continuación)
Radicación: 630014003005-2017-00527-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada por estado propusieran excepciones que consideraran tener a su favor sin que se hubieren presentado tales medios exceptivos y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra dice: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*».se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra del demandado OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLÓN.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de **\$22.160⁰⁰**.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 76 EL

11 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2017-00641-00

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la liquidación del crédito presentada no se ajusta a los lineamientos legales, conforme a lo establecido por el N° 3 del art. 446 del C.G.P., se procederá a modificarla.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante mediante apoderada el 13/09/2019 (fl. 18 C1), por no ajustarse a los lineamientos legales, de la siguiente forma:

No reportan abonos

6		CUOTAS					CAPITAL	MÁXIMA AUTORIZADA ANUAL	LIQUIDACIÓN		INTERES ACUMULADO	SALDO INTERES PLAZO	CAPITAL + INTERESES
		DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL 1	DESDE	DÍAS	CAPITAL 2	EFFECTIVA	DÍAS	INTERÉS		
11/07/2017	31/07/2017	21	\$ 2.000.000,00	11/07/2017	21		\$ 2.000.000,00	32,97%	21	\$ 32.801,96	\$ 32.801,96	\$ 50.000,00	\$ 2.032.801,96
1/08/2017	31/08/2017	31	\$ 500.000,00	31/08/2017	1	\$ 2.510.000,00	\$ 5.010.000,00	32,97%	31	\$ 62.487,73	\$ 145.289,68	\$ 123.765,00	\$ 5.155.289,68
1/09/2017	30/09/2017	30		1/09/2017	30		\$ 5.010.000,00	32,97%	30	\$ 117.384,14	\$ 386.438,82		\$ 5.396.438,82
1/10/2017	31/10/2017	31		1/10/2017	31		\$ 5.010.000,00	31,73%	31	\$ 117.291,08	\$ 503.729,90		\$ 5.513.729,90
1/11/2017	30/11/2017	30		1/11/2017	30		\$ 5.010.000,00	31,73%	30	\$ 113.507,49	\$ 617.237,39		\$ 5.627.237,39
1/12/2017	31/12/2017	31		1/12/2017	31		\$ 5.010.000,00	31,16%	31	\$ 115.444,45	\$ 732.681,83		\$ 5.742.681,83
1/01/2018	31/01/2018	31		1/01/2018	31		\$ 5.010.000,00	31,04%	31	\$ 115.054,66	\$ 847.736,50		\$ 5.857.736,50
1/02/2018	28/02/2018	28		1/02/2018	28		\$ 5.010.000,00	31,52%	28	\$ 105.326,67	\$ 953.063,16		\$ 5.963.063,16
1/03/2018	31/03/2018	31		1/03/2018	31		\$ 5.010.000,00	31,02%	31	\$ 115.005,91	\$ 1.068.069,08		\$ 6.078.069,08
1/04/2018	30/04/2018	30		1/04/2018	30		\$ 5.010.000,00	30,72%	30	\$ 110.351,40	\$ 1.178.420,48		\$ 6.188.420,48
1/05/2018	31/05/2018	31		1/05/2018	31		\$ 5.010.000,00	30,66%	31	\$ 113.834,29	\$ 1.292.254,77		\$ 6.302.254,77
1/06/2018	30/06/2018	30		1/06/2018	30		\$ 5.010.000,00	30,42%	30	\$ 109.404,60	\$ 1.401.659,36		\$ 6.411.659,36
1/07/2018	31/07/2018	31		1/07/2018	31		\$ 5.010.000,00	30,05%	31	\$ 111.825,30	\$ 1.513.484,66		\$ 6.523.484,66
1/08/2018	31/08/2018	31		1/08/2018	31		\$ 5.010.000,00	29,91%	31	\$ 111.383,03	\$ 1.624.867,69		\$ 6.634.867,69
1/09/2018	30/09/2018	30		1/09/2018	30		\$ 5.010.000,00	29,72%	30	\$ 107.171,02	\$ 1.732.038,71		\$ 6.742.038,71
1/10/2018	31/10/2018	31		1/10/2018	31		\$ 5.010.000,00	29,45%	31	\$ 109.856,15	\$ 1.841.894,86		\$ 6.851.894,86
1/11/2018	30/11/2018	30		1/11/2018	30		\$ 5.010.000,00	29,24%	30	\$ 105.643,35	\$ 1.947.538,21		\$ 6.957.538,21
1/12/2018	31/12/2018	31		1/12/2018	31		\$ 5.010.000,00	29,10%	31	\$ 108.719,77	\$ 2.056.257,98		\$ 7.066.257,98
1/01/2019	31/01/2019	31		1/01/2019	31		\$ 5.010.000,00	28,74%	31	\$ 107.530,74	\$ 2.163.788,72		\$ 7.173.788,72
1/02/2019	28/02/2019	28		1/02/2019	28		\$ 5.010.000,00	29,55%	28	\$ 99.536,75	\$ 2.263.325,47		\$ 7.273.325,47
1/03/2019	31/03/2019	31		1/03/2019	31		\$ 5.010.000,00	29,06%	31	\$ 108.571,32	\$ 2.371.896,79		\$ 7.381.896,79
1/04/2019	30/04/2019	30		1/04/2019	30		\$ 5.010.000,00	28,98%	30	\$ 104.829,48	\$ 2.476.726,27		\$ 7.486.726,27
1/05/2019	31/05/2019	31		1/05/2019	31		\$ 5.010.000,00	29,01%	31	\$ 108.422,82	\$ 2.585.149,09		\$ 7.595.149,09
1/06/2019	30/06/2019	30		1/06/2019	30		\$ 5.010.000,00	28,95%	30	\$ 104.733,62	\$ 2.689.882,71		\$ 7.699.882,71
1/07/2019	31/07/2019	31		1/07/2019	31		\$ 5.010.000,00	28,92%	31	\$ 108.125,67	\$ 2.798.008,37		\$ 7.808.008,37
1/08/2019	31/08/2019	31		1/08/2019	31		\$ 5.010.000,00	28,98%	31	\$ 108.323,79	\$ 2.906.332,17		\$ 7.916.332,17
1/09/2019	30/09/2019	30		1/09/2019	30		\$ 5.010.000,00	28,98%	30	\$ 104.829,48	\$ 3.011.161,64		\$ 8.021.161,64

1/10/2019	31/10/2019	31		1/10/2019	31		\$ 5.010.000,00	28,65%	31	\$ 107.232,97	\$ 3.118.394,61		\$ 8.128.394,61
1/11/2019	30/11/2019	30		1/11/2019	30		\$ 5.010.000,00	28,55%	30	\$ 103.437,39	\$ 3.221.831,99		\$ 8.231.831,99
1/12/2019	31/12/2019	31		1/12/2019	31		\$ 5.010.000,00	28,37%	31	\$ 106.288,64	\$ 3.328.120,63		\$ 8.338.120,63
1/01/2020	31/01/2020	31		1/01/2020	31		\$ 5.010.000,00	28,16%	31	\$ 105.591,48	\$ 3.433.712,12		\$ 8.443.712,12
1/02/2020	29/02/2020	29		1/02/2020	29		\$ 5.010.000,00	28,59%	29	\$ 100.128,89	\$ 3.533.841,01		\$ 8.543.841,01
1/03/2020	31/03/2020	31		1/03/2020	31		\$ 5.010.000,00	28,43%	31	\$ 106.487,62	\$ 3.640.328,63		\$ 8.650.328,63
1/04/2020	30/04/2020	30		1/04/2020	30		\$ 5.010.000,00	28,04%	30	\$ 101.799,29	\$ 3.742.127,91		\$ 8.752.127,91
1/05/2020	31/05/2020	31		1/05/2020	31		\$ 5.010.000,00	27,29%	31	\$ 102.691,07	\$ 3.844.818,98		\$ 8.854.818,98
1/06/2020	30/06/2020	30		1/06/2020	30		\$ 5.010.000,00	27,18%	30	\$ 99.038,40	\$ 3.943.857,39		\$ 8.953.857,39
1/07/2020	31/07/2020	31		31/07/2020	31		\$ 5.010.000,00	27,18%	31	\$ 102.339,68	\$ 4.046.197,07		\$ 9.056.197,07
												COSTAS	\$ 461.633,50
												TOTAL	\$ 9.517.830,57

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por el Despacho hasta el 27 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 76 EL

11 DE AGOSTO DE 2020



ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío; diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2017-00641-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto fechado el 4 de marzo de 2020.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la abogada recurrente que en el mes de agosto de 2019, solicitó el embargo de cuentas del demandado por cuanto está vinculado laboralmente no bajo el salario mínimo sino en calidad de profesional porque es un ingeniero civil, por lo que el Código Sustantivo del Trabajo si permite el embargo de las cuentas de nómina y cuentas de ahorro pero respetando el salario mínimo legal mensual vigente.

En razón a ello, solicita que se decrete el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de la cuenta de nómina del demandado que tenga en las cuentas bancarias descritas a folio 29 C.2 en Armenia y cuentas de ahorro, corriente, CDT's y demás que existas en la cuantía que garantice el pago de la obligación y pretensiones de la demanda en la proporción que ordene el juez.

PRETENSIÓN

De acuerdo a lo expuesto solicita que se decrete la medida cautelar solicitada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a lo indicado por la parte recurrente, el Juzgado sin mayores elucubraciones lo despachará desfavorablemente, en virtud a que mediante auto calendado el 4 de marzo de 2020 (fl 634 C.2) se decretó la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea el demandado JUAN FRANCISCO VELÁSQUEZ GÓMEZ cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones en las entidades bancarias igualmente descritas en el referido auto; ello en virtud a que **1.** El dinero por concepto de pensión no puede ser objeto de embargo en las presentes diligencias por cuanto dicha prerrogativa únicamente se aplica cuando el demandante es una Cooperativa (y aquí no es el caso) y **2.** El conducto regular para el embargo de cuentas de nómina no es directamente al banco sino a través del pagador, es decir, decretando el embargo del salario, honorarios y/o emolumentos que perciba el demandado, identificando plenamente para que entidad trabaja o tiene contrato vigente (en cualquiera de sus especialidades), situación que en el memorial obrante a folio 25 y 26 C.2 no se expuso.

Aunado a ello, es totalmente desfasado pretender el embargo de una cuenta a la que la abogada enfatiza que es de nómina del demandado, cuando no determina la relación laboral que éste tiene y únicamente aduce que es un profesional- ingeniero civil; información con la cual el despacho no puede determinar si pretende el embargo de la cuenta bancaria (no como nómina) o salario, emolumentos u honorarios.

En conclusión, no se repondrá el auto atacado.

Finalmente, SE REQUERIRÁ a la parte actora a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto aclare la medida cautelar

solicitada en la parte final del memorial visible a folio 29 C.2, precisando cual es el pagador al que debe ordenarse aplicar el embargo de ser procedente. Vencido dicho término sin pronunciamiento del interesado, se entenderá negada la solicitud.

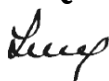
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 4 de marzo de 2020, notificado por estado el 5 de marzo del mismo año, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto aclare la medida cautelar solicitada en la parte final del memorial visible a folio 29 C.2, precisando cual es el pagador al que debe ordenarse aplicar el embargo de ser procedente. Vencido dicho término sin pronunciamiento del interesado, se entiende negada la solicitud.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARINA CARDONA RIVERA

JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 76 EL

11 DE AGOSTO DE 2020



ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término para pagar o excepcionar con el que contaban la parte demandada quienes se notificaron por conducta concluyente el día 23/11/2018.

Corrieron hábiles para solicitar en la secretaria del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2018. En silencio.

Corrieron hábiles para pagar o excepcionar los días 29 y 30 de noviembre, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 de diciembre de 2018. EN SILENCIO.

Armenia, Quindío. 10 de agosto de 2020.

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 630014003005-2018-00249-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada por conducta concluyente el 23 de noviembre de 2018, propusiera excepciones de fondo que considerara tener a su favor sin que se hubieren presentado tales medios exceptivos y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra dice: *«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*.se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de JOSÉ ARLEY DIAZ CUBILLOS y OMAIRA OCAMPO DÁVILA.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$217.500.⁰⁰.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 76 EL

11 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: la secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío; procede a realizar la liquidación de costas conforme lo dispone el art. 366 y 446 del Código General del Proceso dentro del proceso **ejecutivo** radicado bajo el número: **630014003005-2018-00284-00**, la cual quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	201.478.00
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE		
NOTIFICACIONES	\$	3.600.00
TOTAL COSTAS	\$	205.078.00

Pasa a despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvasse proveer.
Armenia, Quindío; 10 de agosto de 2020.



ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-**2018-00284-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el despacho le impartirá su aprobación, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada no se ajusta a los lineamientos legales, conforme a lo establecido por el N° 3 del art. 446 del C.G.P., se procederá a modificarla.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante mediante apoderada el 14/02/20 (fl 24 C1), por no ajustarse a los lineamientos legales, de la siguiente forma:

No reportan abonos

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 1.500.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
12/01/2012	31/01/2012	20	1,53	\$ 15.300,00
01/02/2012	29/02/2012	29	1,53	\$ 22.185,00



01/03/2012	31/03/2012	31	1,53	\$	23.715,00
01/04/2012	30/04/2012	30	1,57	\$	23.550,00
01/05/2012	31/05/2012	31	1,57	\$	24.335,00
01/06/2012	30/06/2012	30	1,57	\$	23.550,00
01/07/2012	31/07/2012	31	1,59	\$	24.645,00
01/08/2012	31/08/2012	31	1,59	\$	24.645,00
01/09/2012	30/09/2012	30	1,59	\$	23.850,00
01/10/2012	31/10/2012	31	1,59	\$	24.645,00
01/01/2013	31/01/2013	31	1,58	\$	24.490,00
01/02/2013	28/02/2013	28	1,58	\$	22.120,00
01/03/2013	31/03/2013	31	1,58	\$	24.490,00
01/04/2013	30/04/2013	30	1,59	\$	23.850,00
01/05/2013	31/05/2013	31	1,59	\$	24.645,00
01/06/2013	30/06/2013	30	1,59	\$	23.850,00
01/07/2013	31/07/2013	31	1,55	\$	24.025,00
01/08/2013	31/08/2013	31	1,55	\$	24.025,00
01/09/2013	30/09/2013	30	1,55	\$	23.250,00
01/10/2013	31/10/2013	31	1,52	\$	23.560,00
01/11/2013	30/11/2013	30	1,52	\$	22.800,00
01/12/2013	31/12/2013	31	1,52	\$	23.560,00
01/01/2014	31/01/2014	31	1,51	\$	23.405,00
01/02/2014	28/02/2014	28	1,51	\$	21.140,00
01/03/2014	31/03/2014	31	1,51	\$	23.405,00
01/04/2014	30/04/2014	30	1,50	\$	22.500,00
01/05/2014	31/05/2014	31	1,50	\$	23.250,00
01/06/2014	30/06/2014	30	1,50	\$	22.500,00
01/07/2014	31/07/2014	31	1,48	\$	22.940,00
01/08/2014	31/08/2014	31	1,48	\$	22.940,00
01/09/2014	30/09/2014	30	1,48	\$	22.200,00
01/10/2014	31/10/2014	31	1,47	\$	22.785,00
01/11/2014	30/11/2014	30	1,47	\$	22.050,00
01/12/2014	31/12/2014	31	1,47	\$	22.785,00
01/01/2015	31/01/2015	31	1,48	\$	22.940,00
01/02/2015	28/02/2015	28	1,48	\$	20.720,00
01/03/2015	31/03/2015	31	1,48	\$	22.940,00
01/04/2015	30/04/2015	30	1,49	\$	22.350,00
01/05/2015	31/05/2015	31	1,49	\$	23.095,00
01/06/2015	30/06/2015	30	1,49	\$	22.350,00
01/07/2015	31/07/2015	31	1,48	\$	22.940,00
01/08/2015	31/08/2015	31	1,48	\$	22.940,00
01/09/2015	30/09/2015	30	1,48	\$	22.200,00
01/10/2015	31/10/2015	31	1,48	\$	22.940,00
01/11/2015	30/11/2015	30	1,48	\$	22.200,00
01/12/2015	31/12/2015	31	1,48	\$	22.940,00
01/01/2016	31/01/2016	31	1,51	\$	23.405,00
01/02/2016	29/02/2016	29	1,51	\$	21.895,00
01/03/2016	31/03/2016	31	1,51	\$	23.405,00
01/04/2016	30/04/2016	30	1,57	\$	23.550,00
01/05/2016	31/05/2016	31	1,57	\$	24.335,00
01/06/2016	30/06/2016	30	1,57	\$	23.550,00
01/07/2016	31/07/2016	31	1,62	\$	25.110,00
01/08/2016	31/08/2016	31	1,62	\$	25.110,00
01/09/2016	30/09/2016	30	1,62	\$	24.300,00
01/10/2016	31/10/2016	31	1,67	\$	25.885,00
01/11/2016	30/11/2016	30	1,67	\$	25.050,00
01/12/2016	31/12/2016	31	1,67	\$	25.885,00
01/01/2017	31/01/2017	31	1,69	\$	26.195,00
01/02/2017	28/02/2017	28	1,69	\$	23.660,00
01/03/2017	31/03/2017	31	1,69	\$	26.195,00
01/04/2017	30/04/2017	30	1,69	\$	25.350,00

01/05/2017	31/05/2017	31	1,69	\$	26.195,00
01/06/2017	30/06/2017	30	1,69	\$	25.350,00
01/07/2017	31/07/2017	31	1,67	\$	25.885,00
01/08/2017	31/08/2017	31	1,67	\$	25.885,00
01/09/2017	30/09/2017	30	1,67	\$	25.050,00
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$	24.955,00
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	24.000,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	24.645,00
01/01/2018	15/01/2018	15	1,60	\$	12.000,00
			Total Intereses Corrientes	\$	1.712.880,00
			Subtotal	\$	3.212.880,00
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL				\$	1.500.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
16/01/2018	31/01/2018	16	2,31	\$	18.480,00
01/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	32.340,00
01/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	35.340,00
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	33.900,00
01/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	34.875,00
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	33.600,00
01/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	34.255,00
01/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	34.100,00
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	32.850,00
01/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	33.635,00
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	32.400,00
01/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	33.325,00
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	33.015,00
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	30.520,00
01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	33.325,00
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	32.100,00
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	33.325,00
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	32.100,00
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	33.170,00
01/08/2019	31/08/2019	31	2,42	\$	37.510,00
01/09/2019	30/09/2019	30	2,42	\$	36.300,00
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	32.860,00
01/11/2019	30/11/2019	30	2,42	\$	36.300,00
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	32.550,00
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	32.395,00
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	30.740,00
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	32.705,00
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	31.200,00
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	31.465,00
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	30.300,00
01/07/2020	06/07/2020	6	2,02	\$	6.060,00
			Total Intereses de Mora	\$	987.040,00
			Subtotal	\$	4.199.920,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 1.500.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 1.712.880,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 987.040,00
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 4.199.920,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 4.199.920,00



TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por el Despacho hasta el 6 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 76 EL

11 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA: la secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, procede a realizar la liquidación de costas conforme lo dispone el art. 366 y 446 del Código General del Proceso dentro del proceso **ejecutivo** radicado bajo el número: **630014003005-2019-00304-00**, la cual quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	6.800.000.00
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE		
TOTAL COSTAS	\$	6.800.000.00

Pasa a despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvasse proveer.

Armenia, Quindío. 10 de agosto de 2020.


ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2019-00304-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le impartirá su aprobación, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, una vez vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el artículo 446, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., se aprobará la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO allegada por la parte ejecutante, obrante de folio 29 de este cuaderno, por la suma total de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ML/CTE (\$147.754.528,39)**, por concepto de capital adeudado y los intereses de este, hasta el 18 de febrero de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 446 de la misma codificación:

TERCERO: se dispone la entrega a la parte ejecutante los dineros que hubieren consignados para este proceso, hasta la concurrencia del crédito de la misma y las costas del proceso, y de los que llegaren con posterioridad hasta la concurrencia de este.



NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 76 EL

11 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2020-00087-00

Revisado el documento que antecede, se observa que el mismo cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Una vez notificada esta providencia y librado el oficio pertinente, se ordenará el archivo de este proceso.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2020-00087-00, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas de embargo:

- El levantamiento de la medida de embargo y retención solicitada por LAURA GÓMEZ QUINTERO C.C. 1.094.928.610 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 6300140030052020-00087-00 sobre la quinta parte del salario u honorarios, descontando el SMLMV que percibe el ejecutado LUIS HENRY GÓMEZ OSORIO C.C. 9.777.528 como docente adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Armenia comunicada mediante oficio No. 295 del 4 de marzo de 2020 el cual queda sin vigencia

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío, líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 77 EL

12 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA